



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas

Jr. Cusco N° 232 / Plaza de Armas N° 459 - Cercado

Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)

EXPEDIENTE	00322-2024-0-2101-JR-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO		
Especialista	[REDACTED]	Fec. Inicio	08/04/2024 20:17:15
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONOCIMIENTO
Materia	NULIDAD DE ACTO JURIDICO		
Fecha de Presentación	08/04/2024 20:17:15	Folios	129
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	0 SIN ARANCEL
SUMILLA	DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ANEXOS 1-A PARTIDA REGISTRAL 05006396, 1-B ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN, 1-C SENTENCIA - RES. 32, 1-D SENTENCIA DE VISTA 203-2019, 1-E RESOLUCIÓN 42, 1-F OFICIO 0220-2021, 1-G INFORME 284-2019, 1-H COPIA DE MI DNI, 1-I RESOLUCIÓN SUPREMA 025-2019, 1-J EP

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO	[REDACTED]
DEMANDADO	[REDACTED]
DEMANDADO	[REDACTED]
DEMANDADO	[REDACTED]
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION

EXPEDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref: Directiva N 004-99-P-CSJL-PJ / 00254-2024-0-2101-JR-CI-03/00257-2024-0-2101-JR-CI-03/00260-2024-0-2101-JR-CI-03/00251-2024-0-2101-JR-CI-03/00252-2024-0-2101-JR-CI-01/00255-2024-0-2101-JR-CI-01/00258-2024-0-2101-JR-CI-01/00259-2024-0-2101-JR-CI-02/00253-2024-0-2101-JR-CI-02/00256-2024-0-2101-JR-CI-02

Presentado electrónicamente por: MINISTERIO DE EDUCACION - PP_CIVIL

Número de casilla: 114005

Cod. Digitalización. 0000124199-2024-EXP-JR-CI

EXPEDIENTE:
SECRETARIO:
CUADERNO: Principal.
ESCRITO No.: 01
SUMILLA: DEMANDA

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO:

[REDACTED] Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación, designada mediante Resolución Suprema No. 025-2019-JUS, identificada con DNI Nro. [REDACTED] con domicilio real en Av. Javier Prado Este N° 1712, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, **con domicilio procesal en: la Sede de la Dirección Regional de Educación de Puno, sito en Jr. Bustamante Dueñas 881- Urb. II Etapa, Chanu Chanu - Puno, señalando Casilla Electrónica N° 582**, usuario: procuraduria@minedu.gob.pe a usted respetuosamente digo:

I.- PETITORIO

Primera pretensión principal objetiva originaria: Se declare, al amparo de lo prescrito en el inciso 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, la nulidad del acto jurídico de la Minuta fechada en Azángaro el 09 de octubre de 2014 mediante el cual el señor [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] transfieren el dominio de un inmueble a favor de [REDACTED], con un área de 200m2, ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

Segunda pretensión principal objetiva originaria: Se declare, al amparo de lo prescrito en el inciso 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, la Nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada ante Notario Público Iván Freddy Villar Gonzáles, por [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] a favor de [REDACTED] que formalizaron y concedieron con carácter público a la Minuta de fecha 09 de octubre de 2014.

Pretensión accesoria objetiva originaria a la primera y segunda pretensión principal, como consecuencia de las anteriores se declare la **RESTITUCIÓN** del espacio de terreno objeto de compraventa mediante la Escritura Pública N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, esto es, el inmueble, con un área de 200m², ubicado en el Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

II.- DEMANDADOS

[REDACTED] a quien se le deberá notificar en la dirección donde figura en el RENIEC, sito en: Asoc. 24 de Junio Mz. D Lote [REDACTED] distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna, departamento de Tacna.

[REDACTED] a quien se le deberá notificar en la siguiente dirección: Av. Circunvalación [REDACTED] distrito de Puno, Provincia de Puno, departamento de Puno.

[REDACTED], a quien se le deberá notificar en la siguiente dirección: Av. Circunvalación [REDACTED] distrito de Puno, Provincia de Puno, departamento de Puno.

[REDACTED] en su calidad de Notario Público; a quien se le deberá notificar en la siguiente dirección: Jr. San Martín 204, distrito de Azángaro, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Sobre el Petitorio de la demanda

1.- El Petitorio de la demanda tiene como propósito que judicialmente se declare la **NULIDAD** del **acto jurídico** de compra venta señalado en la Minuta de fecha 09 de octubre de 2014 y la **NULIDAD** del **acto jurídico** señalado en la Escritura Pública de compra venta N° 608 de fecha 22 de octubre de 2014, respecto de un inmueble

a favor de [REDACTED], con un área de 200m², ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

2.- Siendo así, corresponde precisar que la solicitud de nulidad del acto jurídico de la Minuta como de la Escritura Pública señaladas en el punto precedente no cuestionan de modo alguno el documento donde obran los indicados actos jurídicos más aún si tenemos en cuenta que las pretensiones de la demanda se sustentan en el hecho que los referidos actos jurídicos incurren en causal de nulidad de conformidad con lo prescrito en el inciso 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil.

3.- En este orden resulta pertinente precisar que la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y esposa [REDACTED], ha sido declarado falso judicialmente, conforme consta en resoluciones Judiciales, emitidas en el proceso penal iniciado por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno en contra del imputado [REDACTED] y otros por el delito de uso de documentos falsos, tramitado ante el 3° Juzgado Unipersonal de Puno y signado con número de Expediente 01739-2016-4-2101-JR-PE-02.

4.- Si bien es cierto que la circunstancia descrita anteriormente alude a la falsedad del documento por el cual [REDACTED] y esposa [REDACTED] se irrogan ser propietarios del inmueble antes indicado también es cierto que lo relevante es que no existe acto jurídico válido señalado en el documento declarado judicialmente falso, por lo tanto no corresponde aplicar, en el caso que nos ocupa, la circunstancia prevista en el artículo 225 del Código Civil en relación a que no se debe confundir el acto con el documento. Nuestra posición se sustenta además en la siguiente jurisprudencia que tiene relación con el caso que nos ocupa y con la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil:

“Si bien es cierto que en el artículo 225 del Código Civil se prevé la diferencia entre el documento y el acto jurídico contenido en dicho documento, no resulta justificada su aplicación cuando se ha declarado por las instancias de mérito la

nulidad documental por haber existido falsificación de firma de la demandante, es decir, por no existir acto jurídico alguno válido que subyace a los documentos anulados" (CAS N° 823-2007-HUANUCO)

5.- En consecuencia, corresponde analizar las razones de hecho y de derecho que nos permiten solicitar a la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el inciso 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, la Nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada ante Notario Público [REDACTED] por [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED], a favor de [REDACTED] que formalizaron y concedieron con carácter público a la Minuta de fecha 09 de octubre de 2014.

Sobre la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública N° 608 de Compraventa de fecha 22 de octubre de 2014, conforme a lo previsto en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil.

1.- El inmueble, con un área de 738 Hectáreas, predio rústico denominado Fundo Salcedo, ubicado en la ciudad de Puno, provincia y departamento de Puno es de propiedad del Ministerio de Educación, conforme consta en el asiento C00001, Rubro: Títulos de Dominio, de la Partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno, inmueble destinado para el sector Educación para el funcionamiento del Instituto Tecnológico Público “José Antonio Encinas”, la Institución Educativa Santa Rosa, entre otros,

2.- Con fecha 06 de setiembre de 1988 el Notario de Puno J [REDACTED] [REDACTED] ha Protocolizado la Escritura Pública de Compraventa de fecha 17 de octubre de 1977, mediante el cual el padre [REDACTED] según se afirma, en su condición de propietario y poseedor del Fundo Salcedo, vende a don N [REDACTED] [REDACTED] y esposa [REDACTED] el inmueble fundo rústico denominado **Quiviani CondoriniTajamaluni -Tarapujo Pata - Tilata Pampa**, con un área de 350 Hectáreas por el precio de siete mil soles oro.

3.- **La Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988**, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de N [REDACTED] y esposa

██████████, ha sido declarado falso judicialmente, conforme consta en las siguientes Resoluciones Judiciales, emitidas en el proceso penal iniciado por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno en contra del imputado N° ██████████ y otros por el delito de uso de documentos falsos, tramitado ante el 3° Juzgado Unipersonal de Puno y signado con número de Expediente 01739-2016-4-2101-JR-PE-02:

- **Sentencia expedida en el Expediente N° 01739-2016-4-2101-JR-PE-02 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, contenida en la Resolución N° 32 de fecha 13 de febrero de 2019** mediante el cual: Se condena al acusado ██████████ en su calidad de autor por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general en su forma de uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.
- **Sentencia de Vista 203-2019 contenida en la Resolución N° 40 de fecha 02 de octubre de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno**, mediante el cual se confirma la sentencia penal condenatoria a ██████████.
- **Resolución N° 42 de fecha 21 de octubre de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno**, mediante el cual se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ██████████ respecto de confirmatoria de sentencia condenatoria. En atención a que los presuntos compradores y otros pretenden ocupar nuevamente el inmueble de propiedad del Estado, así como continuar con el **tráfico de inmuebles mediante contratos de compraventa.**

4.- Sin embargo, pese a que **judicialmente ha sido declarada falso la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988** (respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por ██████████ a favor de ██████████ y esposa ██████████) en relación al

inmueble, con un área de 350 Has, denominado Quiviani Condorini Tajamulani Tarapuju Pata y Quiviani Tilata Pampa; **el sentenciado [REDACTED] y su cónyuge han suscrito contratos de compraventa respecto de áreas de terreno ubicadas dentro del predio antes descrito, cuyo dominio registral le corresponde al Ministerio de Educación;** las referidas ventas, que se efectuaron con la suscripción de escrituras públicas, fue comunicado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación por parte del Ministerio Público.

5.- En efecto, con el **Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021**, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, ha solicitado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se ejercite las acciones legales sobre nulidad de acto jurídico de los contratos de compraventa, en defensa del bien inmueble denominado Fundo Salcedo ubicado en el km 06 de la Carretera Puno a Larqueri de propiedad del Ministerio de Educación, toda vez que se informa de la existencia de contratos de compraventa realizados por la persona de [REDACTED] y [REDACTED] y sus representantes mediante poder como [REDACTED] conforme a los testimonios de escrituras públicas y minutas de compraventa existentes en la Carpeta Fiscal; puesto que la Escritura Pública de Protocolización otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 06 de setiembre de 1988, que sirvió de base para realizar compraventas ilícitas, **ha sido declarado falso judicialmente** habiéndose acusado a [REDACTED] en su calidad de autor por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general en su forma de uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.

6.- Cabe mencionar que al citado Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 se adjuntó una Relación de 1,158 testimonios de escrituras públicas, **entre ellas la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014 señalada en el Petitorio de la presente demanda**, sobre compraventas realizadas sobre el predio rústico denominado “Quiviani Condorini Tajamulani y

Tarapujo Pata Tilata Pampa” ubicado en el Fundo Salcedo del distrito, provincia y departamento de Puno.

7.- Cabe agregar que en el mismo sentido el **Informe N° 284-2019-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOL-P/DIVOPUSP/DUUNISEET-P** de fecha 16 de Setiembre de 2019, en sus ítems III. y VI. se ha comunicado sobre las diligencias efectuadas sobre AVANCE DE INVESTIGACIÓN Policial de la CARPETA FISCAL Caso N° 27060115600-2019-19-0, Dispuesta por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En fecha 12 de Noviembre de 2019, las personas de [REDACTED] y [REDACTED] habría presentado escritos a la Fiscalía poniendo en conocimiento sobre actividades presuntamente ilícitas en el predio denominado Quiviani en el Kilómetro 06 y 07 de la Vía Puno - Laraqueri, con fecha 25 de Noviembre de 2019 el Fiscal a cargo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno, emite la Disposición Nro. 01-2019, lo cual fue promovido de oficio por parte del Ministerio Público, en el Predio del Instituto Tecnológico Público JAE y predio de la Comunidad Campesina MI PERÚ, los investigadores por presuntos Delitos de Usurpación Agravada y otros, estarían celebrando contratos de compraventa de lotes con terceras personas de predios que no son propietarios mucho menos posesionarios, conforme se puede verificar a folios 494 a 536 de la carpeta Fiscal Caso Nro. 2706015600-2019-0, asimismo los investigados vienen realizaron actos demarcatorios en los mencionado predios para su posterior venta los mismo que vienen reuniéndose en un aproximado de 100 a 120 personas los días 20 de cada mes, cumpliendo diferentes roles en su organización para cometer delitos conforme se desprende del Acta de Constatación Policial y Acta de Entrevista realizada en el lugar denominado Quiviani Condorini en el Kilómetro 06 y 07 de la Vía Puno - Laraqueri.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

6.1. *En fecha 12 de Noviembre de 2019, las personas de [REDACTED] y [REDACTED] habría presentado escritos a la Fiscalía poniendo en conocimiento sobre actividades presuntamente ilícitas en el predio denominado Quiviani en el Kilómetro 06 y 07 de la Vía Puno.*

6.2. *Del Acta de Constatación Policial, se tiene que en el predio a la altura del kilómetro 06 y 07 Se observa casitas construidas a base de ladrillos y bloquetas de cemento con techo de calamina de data antigua, asimismo se hizo constar un cerco de calima de data reciente, líneas demarcatorias con YESO de data reciente, pastos naturales quemados brotando pastos naturales lcho de data reciente, una vivienda con canchón cerco de bloquetas de data reciente, y otro tal como consta en el acta de Constatación Policial.*

Procuraduría Pública

6.3. Del acta de entrevista se tiene que, según manifestaron los pobladores de la comunidad campesina MI PERÚ quiénes no quisieron identificarse por medidas de seguridad personal, existe una organización de traficantes de terrenos Quiénes vienen realizando reuniones los días 20 de cada mes, recientemente habían realizado una reunión el día 20 de noviembre de 2019 fecha en que habrían realizado líneas demarcatorias para las futuras construcciones de viviendas, quemado de pastos naturales, y otros, asimismo los entrevistados señalaron que conocen a las personas de la organización y el rol que cumplen cada uno de los integrantes, motivo por cuál indicaron que declararían en la **modalidad de Testigos protegidos** en el Despacho Fiscal.

6.4. Del tomo III de la Carpeta Fiscal Nro. 2706015600-2019-0, se desprende que la persona de [REDACTED] Z y [REDACTED] [REDACTED] habrían Otorgado en Compraventa lotes de terreno del lugar denominado Quiviani Condorini ubicados a la altura del Kilómetro 06 y 07 de la Vía Puno Laraqueri, a favor de las personas de [REDACTED] [REDACTED] con DNI Nro. 4 [REDACTED], E [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° 4 [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] el otorgante de la COMPRAVENTA de los predios, presuntamente estaría vendiendo predios ajenos estos serían de Propiedad de la Comunidad Campesina de MI PERÚ y del Instituto Tecnológico JAE, las ventas habrían celebrado durante el año 2018.”

8.- En atención a lo informado con la documentación anexa al Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 expedido por el Ministerio Público de Puno; así como lo señalado en las investigaciones que ha realizado la Policía Nacional del Perú en la ciudad de Puno, se ha tomado conocimiento de la existencia del Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 emitido por ante el Notario Público del distrito, provincia de Azángaro y departamento de Puno [REDACTED] [REDACTED] de fecha 22 de octubre de 2014 otorgado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED], mediante el cual, segregando el predio rústico denominado “Quiviani Condorini Tajamulani y Tarapujo Pata Tilata Pampa”, se ha transferido el inmueble con un área de 200m2 ubicado en el Fundo Salcedo del distrito, provincia y departamento de Puno, se transfiere el Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, por un precio de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 soles)

9.- El inmueble descrito en el punto precedente, ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno, ha sido transferido por el señor [REDACTED] z y l [REDACTED]

sustentando su calidad de vendedores en un documento que ha sido declarado falso judicialmente, esto es, la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por el padre [REDACTED] a favor del indicado [REDACTED] y su cónyuge.

10.- En este orden de hechos, cabe precisar que el inmueble materia de compraventa descrito el punto 8, con un área de 200m², **se ubica dentro del inmueble, con un área de 738 Has, de propiedad del Ministerio de Educación**, el mismo que corre inscrito en la Partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno, **como se colige de la información y documentación que se adjuntó Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno**, el cual fue remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación para el inicio de la acciones judiciales sobre nulidad de acto jurídico.

11.- Siendo esto así, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 a favor de [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble, con un área de 200m², ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno es NULO, de conformidad con el art. 219 inciso 3 del Código Civil; toda vez que el vendedor utilizando un **documento, declarado judicialmente falso**, ha transferido un bien cuyo presunto propietario no tiene el dominio ni la titularidad del mismo, más aún si el inmueble que es objeto de venta, en una extensión mayor, figura inscrito en la Partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno a favor del Estado- Ministerio de Educación, por lo que no existe posibilidad que los demandados [REDACTED] a y el Notario Público, I [REDACTED] [REDACTED] desconozcan la condición del inmueble que se ha transferido de manera ilegítima, más aún si tenemos en cuenta que el artículo 2012 del Código Civil, invocando el principio de publicidad, señala lo siguiente: *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*.

12.- Se ha demostrado entonces que la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988 ha sido elaborado intencionalmente mediando acto doloso con el único propósito de perjudicar al Ministerio de Educación para despojarlo de su propiedad a través de la posterior suscripción de la Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 expedida por el Notario Público [REDACTED], mediante el cual [REDACTED] con la finalidad de favorecer al demandado [REDACTED] y a quienes concertadamente participaron con ella para lograr el traslado de dominio de un inmueble cuyo dominio corresponde al Ministerio de Educación como lo reconoce el Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, el cual fue remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación para el inicio de la acciones judiciales sobre nulidad de acto jurídico.

13.- A fin de reafirmar que en los hechos antes descritos se configura la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 expedida por el Notario Público [REDACTED], transcribimos la siguiente jurisprudencia en relación a la aplicación de lo prescrito en el **Artículo 219 inciso 3 del Código Civil:**

837. Constituye objeto jurídicamente imposible la compraventa de bien ajeno cuando no hay consentimiento posterior del propietario o el vendedor no adquiere el bien del verdadero propietario (art. 219.3).¹⁶ [Si] se vende un bien ajeno como suyo y el propietario tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta es niña. [La] concesión controvertida para ser dilucidada es si la parte demandada conocía que el bien inmueble adquirido mediante escritura pública [...] era un bien que no le pertenecía a la vendedora (bien ajeno) [La] parte vendedora vende como propio un bien ajeno (sin comprometerse a obtener el consentimiento del verdadero propietario, o adquirir el bien del verdadero propietario, para luego transferir la propiedad al comprador) y que dicha circunstancia era conocida por la compradora demandada, en virtud al principio de publicidad registral consagrado en el artículo 2012 del Código Civil, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública deviene en nulo, por contener un objeto jurídicamente imposible. (Casación N° 443-2014-Lima, de 13-01-2015, f. j. 16. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema [EP. 30-12-2015, Sentencias en Casación N° 710, p. 73178]) (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 272,273) (el énfasis es nuestro)

845. La compraventa de bien ajeno es un imposible jurídico por ser contrario al orden público (art. 219.3). Cuarto. En el caso de autos la vendedora propietaria del inmueble, [...] que no ha intervenido en la compraventa y sin su consentimiento ni autorización se ha vendido el inmueble, tiene como argumento de defensa la nulidad del acto jurídico de acuerdo al artículo 219 del Código Civil, pues la transferencia del bien convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, conforme a la previsión contenida en el inciso 3° de la norma material citada, ya que ningún sujeto puede vender el bien del cual no es titular por ser contrario a las leyes que interesan al orden público. (Casación N° 409-2002-Cusco, del 21-04-2003, f. j. 4. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema [30-07-2003]) (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 274) (el énfasis es nuestro)

“ (...) Primero.- Que, el inciso tercero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil sanciona con nulidad al acto jurídico cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, esto es, en tres supuestos distintos. Segundo.- Que bajo esos límites, no puede interpretarse dicha norma como lo hace la sentencia de vista, restringiéndola al supuesto de la existencia física del bien cuando a lo que se refiere es al objeto del acto jurídico, es decir a su contenido, el cual no puede ser física o jurídicamente imposible. Tercero.- Que, un caso de imposibilidad jurídica del objeto tratándose de un contrato de compraventa es justamente el de la venta de bien ajeno, puesto que ningún sujeto puede transferir a otro un derecho del que no es titular (...)” (Casación N° 683-2016-Callao del 08.11.2016 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema) (el énfasis es nuestro) (el énfasis es nuestro)

Sobre la nulidad del acto jurídico de la Escritura Pública N° 608 de Compraventa de fecha 22 de octubre de 2014, conforme a lo previsto en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

1.- Lo expuesto precedentemente en los puntos 1 al 13 nos permite concluir válidamente que el inmueble, con un área de 200m², ubicado en el Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno que fue transferido a favor de [REDACTED] mediante Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, **se encuentra dentro de otro inmueble, de mayor extensión**, inscrito en la partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno **de propiedad del Ministerio de Educación**, el mismo que está destinado a una finalidad educativa, como se ha acreditado en los puntos anteriores.

2.- Así; el inmueble transferido a favor del demandado mediante Escritura Pública N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, con un área de 200m², es en realidad un **bien de dominio público**, ello en atención a su finalidad educativa. Cabe precisar que los **bienes de dominio público se definen** como aquellos inmuebles que se encuentran fuera del mercado y del comercio, definidos por la constitución

como inalienables e imprescriptibles. Los mismos se constituyen como pertenecientes a la propia sociedad, para la cual sirve su fin. El constitucionalista Enrique Bernalles Ballesteros sostiene que: ***“los bienes de dominio público son bienes indispensables para la utilidad pública y en consecuencia, sujetos a un régimen jurídico excepcional, especialmente protector de la afectación de la cosa a su destino de utilidad pública. Se trata de bienes que no pueden pertenecer a particulares siendo el Estado el que ejerce las potestades reales sobre ellos. No son stricto sensu de propiedad del Estado porque en la propiedad está la potestad de disponer, y los bienes de DOMINIO PÚBLICO no pueden ser dispuestos”***¹.

3.- Al respecto, el artículo 2 en su numeral 2.2 del Reglamento de la Ley 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el D.S. 007-08-VIVIENDA, define a los bienes de dominio público, expresando lo siguiente:

“Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Bienes de dominio público: *Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce **su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela** conforme a ley. (el resaltado es nuestro)*

4.- En esta línea argumentativa, corresponde afirmar que el derecho a la educación a favor de todos los peruanos se caracteriza por ser beneficio social, toda vez que así lo señalan los artículos 13, 14°, 16°² de la Constitución Política vigente, cuando establece la obligatoriedad de recibir educación, así como el deber del Estado de proporcionarla, también se entiende que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación y el deporte. Por lo tanto, se entiende que en aras de ejercer de la mejor

¹ BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993: Análisis Comparado. Editorial Rao Jurídica S.R.L. Lima 1998, p. 387.

² Constitución Política del Perú; Artículo 14 “...La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y **el deporte**. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.”; Artículo 16 “...Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas...”;

forma el deber que la propia Constitución ordena al Estado, la inscripción del inmueble Sub Litis a favor del Sector Educación, tiene como corolario un servicio a la población, quien tienen la necesidad y el derecho de educarse y que el bien inmueble materia del presente conflicto tuvo desde su inscripción un fin que se encuentra por encima de cualquier otro, especialmente por encima de aquellos que implican un perjuicio colectivo, como es la pérdida de un inmueble destinado al beneficio social o que viene sirviendo de soporte para brindar cualquier otro servicio público.

5.- Dicho esto, resulta pertinente subrayar las implicancias que la determinación de “Dominio Público” conlleva, las mismas que son resumidas en el artículo 73º de la Constitución Política del Estado, según el cual **los Bienes de Dominio Público son inalienables e imprescriptibles**, siendo el caso del inmueble sub litis, que se encuentra dentro de otro inmueble de mayor extensión, es un bien de Dominio Público, categoría que no permite que se disponga de éste en forma convencional,

6.- De lo expuesto en los puntos precedentes, se colige que el acto jurídico de la Escritura Pública de compraventa N° 608 de fecha 22 de octubre de 2014 debe ser declarada **NULA** por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil, toda vez que la venta de un inmueble de dominio público, como es el caso que nos ocupa, tiene un fin ilícito, esto es, despojar de su propiedad al Ministerio de Educación; puesto que se ha probado que la documentación que exhibe el vendedor para acreditar el dominio del bien inmueble objeto de venta ha sido declarado nulo judicialmente.

7.- Aun más, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa N° 608 de fecha 22 de octubre de 2014 debe ser declarada **NULA**, conforme a lo previsto en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil, puesto que resulta evidente e incuestionable su fin ilícito ya que con dicho instrumento lo que se pretende vender un bien que tiene la condición de dominio público en clara y evidente trasgresión a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política vigente que establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Por tanto; siendo que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas o jus cogens, la Judicatura deberá declarar la **NULIDAD** absoluta del acto jurídico contenido en

la Escritura Pública de compraventa N° 608 de fecha 22 de octubre de 2014, respecto del bien inmueble con un área de 200m², ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

8.- A fin de reafirmar que en los hechos antes descritos se configura la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 608-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 expedida por el Notario Público [REDACTED], transcribimos la siguiente jurisprudencia en relación a la aplicación de lo prescrito en el **Artículo 219 inciso 4 del Código Civil**:

*“Teniendo en cuenta que la norma acotada es recogida por el artículo 219 inciso 4 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, como causal de nulidad absoluta, **hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales e imperativas o jus cogens**, especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Cas, N° 120-2002-Moquegua, publicitada el 01.05.04. (Aníbal Torres Vásquez, en Código Civil. Tomo I Séptima Edición Junio de 2011, pag. 442-443) (el énfasis es nuestro)*

852. Fin ilícito en la celebración del acto jurídico: adulteración de la escritura pública (art. 219. 4). Segundo. [...] [Se] **encuentra probado que se adulteró la escritura pública cuestionada, en cuánto el área del predio que se transfería al demandado [...]**, con lo que se incurrió en la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, **respecto al área de excedente de cinco mil metros cuadrados que ya no pertenecían al vendedor; configurándose un fin ilícito en la celebración del acto jurídico.** [...] Casación N° 3359-2008-Lambayeque, de 25-05-2009. f. j. 2. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente [EF. 01-03-2010, Sentencias en Casación N° 624. p. 27426] (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 275) (el énfasis es nuestro)

853. Acto nulo por la ilicitud de su finalidad (art. 219.4) El Código Civil exige que la finalidad sea lícita, esto es, **que el motivo determinante de la celebración del acto jurídico, aunque subjetivo, no sea contrario a las normas de orden público ni a las buenas costumbres a fin que, exteriorizados con la manifestación de voluntad**, los efectos queridos y producidos puedan tener el amparo del ordenamiento jurídico. Así, en el caso de la compra del punzón, puesto como ejemplo anteriormente, si tanto el vendedor como el comprador tuvieron como motivo común la comisión del homicidio, y el motivo se pone en evidencia, **el acto nulo por la ilicitud de su finalidad** (art. 219.4). (Exp. N° 747-08, de 16-07-2008. Cuarta Sala Civil. Corte Superior de Justicia de Lima) (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 275) (el énfasis es nuestro)

856. Licitud del acto jurídico (art. 219.4) Cuarto. [Al] respecto debe señalarse que **la ilicitud del acto jurídico se produce cuando los efectos jurídicos generados por la manifestación de voluntad expresada en este, resultan ser reprobados por las normas de orden público y las buenas costumbres** aspecto no establecido por las

instancias de mérito [...] Casación N° 2459-2012-Lambayeque, de 29-09-2004. f.j. 4. Sala de Derecho Constitucional y Social [EP. 31-01-2005. p. 13542] (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 276) (el énfasis es nuestro)

859. *Recae en nulidad de acto jurídico, por fin ilícito como la transferencia de bienes previamente afectados confines de aporte reglamentario por servicio de parques (art. 219.4) Quinto. [Se] ha incurrido en la causal de nulidad del acto jurídico por fin ilícito, puesto que la escritura pública de compraventa [...] genera una obligación ilícita por haber transferido bienes que ya han sido afectados con fines de aporte reglamentario por servicio de parques como dándole a los bienes una finalidad distinta a lo que aportó; configurándose Por tanto la nulidad del acto jurídico porque se infringe el artículo 1403 del Código Civil. (Casación N° 23-12-2001-Lima, de 10-12-2001. f. j. 5. Sala Civil Transitoria [EF. 01-04-2002. p. 8574] (En SUMMA CIVIL. Editorial Nomos y Thesis, Primera Edición 2018 página 276 y 277) (el énfasis es nuestro)*

9.- En virtud de los hechos expuestos, los cuales han sido debidamente probados, solicitamos a la Judicatura se sirva declarar:

- La NULIDAD del Acto Jurídico de la Minuta fechada en Azángaro el 09 de octubre de 2014, mediante el cual el señor [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] transfieren el dominio de un inmueble a favor de [REDACTED], con un área de 200m2, ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.
- La NULIDAD del acto jurídico de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada ante Notario Público [REDACTED], por [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED], a favor de [REDACTED] que formalizaron y concedieron carácter público a la Minuta de fecha 09 de octubre de 2014.
- Y como consecuencia de las declaraciones de nulidad señaladas precedentemente, se ordene la **RESTITUCION** del predio objeto del contrato de compraventa, esto es, el predio ubicado en Fundo Salcedo Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno; debiéndose tener presente que el artículo 590° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *“Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87”*

Sobre los documentos ofrecidos como medios de prueba, los cuales figuran como anexos de la demanda

1.- Al respecto, señor Juez debemos subrayar nuevamente la importancia del **Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021**, mediante el cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, **ha solicitado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se ejercite las acciones legales sobre nulidad de acto jurídico de los contratos de compraventa**, en defensa del bien inmueble denominado Fundo Salcedo ubicado en el km 06 de la Carretera Puno a Larqueri de propiedad del Ministerio de Educación, toda vez que **se informa de la existencia de contratos de compraventa realizados por la persona de [REDACTED] y [REDACTED] y sus representantes mediante poder como [REDACTED] y [REDACTED], conforme a los testimonios de escrituras públicas y minutas de compraventa existentes en la Carpeta Fiscal**; puesto que la Escritura Pública de Protocolización otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 06 de setiembre de 1988, que sirvió de base para realizar compraventas ilícitas, **ha sido declarado falso judicialmente** habiéndose acusado a [REDACTED] en su calidad de autor por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general en su forma de uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.

2.- Asimismo, al citado Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02, que reiteramos fue remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se adjuntó una Relación de 1,158 testimonios de escrituras públicas, entre ellas la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014 señalada en el Petitorio de la presente demanda, sobre compraventas realizadas sobre el predio rústico denominado “Quiviani Condorini Tajamulani y Tarapujo Pata Tilata Pampa”_ubicado en el Fundo Salcedo del distrito, provincia y departamento de Puno.

3.- En ese sentido resulta claro que el Ministerio Público, a través de la **Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de**

Puno, es quien ha remitido a la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** toda la documentación que obra como anexos de nuestra demanda, por consiguiente resulta válido afirmar que dichos anexos son en realidad documentos idóneos que tienen la calidad de medios de prueba, máxime si tenemos en cuenta que el Ministerio Público como organismo autónomo, tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, entre otros, como lo señala el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.³

4.- Estando a lo expuesto, solicitamos a usted señor Magistrado se sirva considerar como idóneos los documentos que obran como anexos de la demanda (medios de prueba) en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes considerando además que vuestra decisión deberá tener en cuenta el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional que le asiste al Ministerio de Educación en el caso que nos ocupa.

5.- Sin embargo, de considerarlo pertinente, solicitamos a usted señor Juez, con el mayor respeto y consideración, que en uso de las facultades que la ley le confiere se sirva oficiar a la **Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno** a fin que remita a vuestro despacho copia certificada de los documentos que obran como anexos de nuestra demanda; toda vez que dicho documentos se obtuvieron en las diligencias fiscales que precisa el oficio señalado en el punto 1.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la demanda en las siguientes normas legales:

1.- **Artículo 47° de la Constitución Política del Perú**, el cual señala que la defensa de los intereses del estado en Juicio corresponde a los Procuradores Públicos.

³ “Artículo 1.- Función El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

2.- **Artículo 73° de la Constitución Política del Perú**, que prescribe: “ Los bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”

3.- **Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**: Que ha establecido el principio del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.

4.- **Art. 27 numeral 27.1 del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado**, que establece que: *“El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”*.

5.- **Art. 33 numeral 33.7 del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado**, que establece que son funciones de los/as procuradores/as públicos: *“7. Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho...”*

6.- **Art. 140 del Código Civil** que señala: *“El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3 Fin ilícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*

7.- **Artículo 219 inciso 3 del Código Civil**, que establece: *“El acto jurídico es nulo: cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”*

8.- **Artículo 219 inciso 4 del Código Civil**, que establece: *“El acto jurídico es nulo: cuando su fin sea ilícito”*

9.- **Artículo 2012 del Código Civil**, invocando el principio de publicidad, señala lo siguiente: *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*.

10.- **Artículo 590° del Código Procesal Civil**, que señala: *“Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87”*

11.- Artículo 2 de la Ley 29151 - **Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, aprobado por el D.S. 007-08-VIVIENDA, en su numeral 2.2 define a los bienes de dominio público, expresando lo siguiente:

“Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Bienes de dominio público: *Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce **su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela** conforme a ley. (el resaltado es nuestro)*

X.- VIA PROCESAL Y COMPETENCIA

La competencia es la del Juez Civil de la Corte Superior de Puno.

XI.- VIA PROCESAL

Estando a lo estipulado en el artículo 475° numeral 1 del Código Procesal Civil, corresponde tramitar la presente demanda por la vía del proceso de Conocimiento.

XII.- MONTO DEL PETITORIO

No existe cuantía, pues se trata de un proceso de nulidad de acto jurídico y accesoriamente de restitución de predio.

XIII.- MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecemos los siguientes medios probatorios que sustentan nuestra demanda:

1.- El mérito de la Partida registral N° 050063 [REDACTED] (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno, inmueble, con un área de 738 Hectáreas, predio rústico denominado Fundo Salcedo, ubicado en la ciudad de Puno, provincia y departamento de Puno, el mismo que es de propiedad del Ministerio de Educación y se encuentra destinado para el sector Educación para el funcionamiento del Instituto Tecnológico Público “José Antonio Encinas”, la Institución Educativa Santa Rosa, entre otros,

2.- El mérito de la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] z y [REDACTED]

3.- El mérito de las siguientes resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Puno con las que **se declara judicialmente falsa la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988**, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] z y esposa [REDACTED]

i) Sentencia expedida en el Expediente N° 01739-2016-4-2101-JR-PE-02 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, contenida en la Resolución N° 32 de fecha 13 de febrero de 2019 mediante el cual se condena al acusado [REDACTED] en su calidad de autor por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general en su forma de uso de documento falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado Peruano; **ii) Sentencia de Vista 203-2019 contenida en la Resolución N° 40 de fecha 02 de octubre de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno**, mediante el cual se confirma la sentencia penal condenatoria a [REDACTED] y su cónyuge; **iii) Resolución N° 42 de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia**

de Puno, mediante el cual se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] respecto de confirmatoria de sentencia condenatoria.

4.- El mérito de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada por ante el Notario Público del distrito, provincia de Azángaro y departamento de Puno [REDACTED], mediante el cual, segregando el predio rústico denominado “Quiviani Condorini Tajamulani y Tarapujo Pata Tilata Pampa”, ubicado en el Fundo Salcedo, el señor [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] transfiere, por la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 soles) a favor de [REDACTED] el inmueble, con un área de 200m2, ubicado en Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

5.- El mérito del Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, ha solicitado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación se ejercite las acciones legales sobre nulidad de acto jurídico de los contratos de compraventa que fueron señalados con los documentos que se adjuntaron al oficio en mención, en defensa del bien inmueble denominado Fundo Salcedo. Cabe precisar que la documentación e información que se anexa al Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 **se acredita la existencia de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada por ante el** Notario Público del distrito, provincia de Azángaro y departamento de Puno [REDACTED] **a favor del aquí demandado** [REDACTED]

6.- El mérito del Informe N° 284-2019-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOL-P/DIVOPUSP/DUUNISEET-P de fecha 16 de Setiembre de 2019, en el que se comunica sobre las diligencias efectuadas sobre AVANCE DE INVESTIGACIÓN Policial de la CARPETA FISCAL Caso N° 27060115600-2019-19-0, a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, en el cual se informa que la persona de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] habrían otorgado en compraventa lotes de terreno del lugar denominado

“Quiviani Condorini” ubicados a la altura del Kilómetro 06 y 07 de la Vía Puno Laraqueri, a favor de las siguientes personas: [REDACTED] con DNI [REDACTED], [REDACTED] con DNI [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], [REDACTED] con DNI N° [REDACTED].

7.- La Exhibición que deberá realizar el Notario Público del distrito, provincia de Azángaro y departamento de Puno [REDACTED] de la Escritura de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual segregando el predio rústico denominado “Quiviani Condorini Tajamulani y Tarapujo Pata Tilata Pampa”, ubicado en el Fundo Salcedo, el señor [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] transfiere a favor de [REDACTED] el inmueble ubicado en Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno, por la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 soles), para lo cual solicito a vuestro Despacho se sirva notificar al indicado Notario en su dirección, sito en: Jr. San Martín 204, distrito de Azángaro, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

8.- La inspección judicial que se llevará a cabo en el inmueble sub Litis, con un área de 200.00 m2, ubicado en: Lote N° 09 de la Mz. J-4 de la Zona 05, del distrito, provincia y departamento de Puno.

XIV.- ANEXOS

1.- Partida registral N° 05006396 (antes Ficha N° 1044) de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Puno, **como Anexo 1-A.**

2.- Copia de la Escritura Pública de Protocolización de fecha 06 de setiembre de 1988, respecto de la compraventa de fecha 17 de octubre de 1977 otorgado presuntamente por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y esposa [REDACTED], **como Anexo 1-B.**

3.- Copia de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 32 de fecha 13 de febrero de 2019, expedida en el Expediente N° 01739-2016-4-2101-JR-PE-02 emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, **como Anexo 1-C.**

4.- Copia de la Sentencia de Vista 203-2019 contenida en la Resolución N° 40 de fecha 02 de octubre de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, **como Anexo 1-D.**

5.- Copia de la Resolución N° 42 de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el cual se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación, **como Anexo 1-E.**

6.- Copia del Oficio N° 0220-2021-MP-FN-FPCECCO-PUNO-EQ-02 de fecha 13 de abril de 2021 y documentación que se adjuntó al mismo, **como Anexo 1-F.**

7.- Copia del Informe N° 284-2019-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOL-P/DIVOPUSP/DUUNISEET-P de fecha 16 de Setiembre de 2019, **como Anexo 1-G.**

8.- Copia del Documento Nacional de Identidad de la Señora Procuradora Pública del Ministerio de Educación, **como Anexo 1-H.**

9.- Copia de la Resolución Suprema N° 025-2019-JUS, **como Anexo 1-I.**

10.- Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 608, de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada por ante el Notario Público del distrito, provincia de Azángaro y departamento de Puno [REDACTED], **como Anexo 1-J.**

POR TANTO:

Pido a usted, señor Juez, se sirva **ADMITIR** la presente demanda, tramitarla con arreglo a su naturaleza procesal y declararla **FUNDADA** en su debida oportunidad, con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 33.7 del Decreto Legislativo N° 1326 - **DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, y el artículo 15.5 numeral 2 del Reglamento de la misma ley, delego representación a favor de los letrados: [REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO R [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO R [REDACTED]
[REDACTED] YIO A [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO C [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO J [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO M [REDACTED]
YIO [REDACTED] YIO K [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO K [REDACTED]
[REDACTED] YIO L [REDACTED] YIO F [REDACTED]
[REDACTED] YIO M [REDACTED] YIO L [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO A [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO [REDACTED]
TERESA ROVER VALLE 100 YIO R [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO [REDACTED] YIO
[REDACTED] YIO [REDACTED]
[REDACTED] YIO [REDACTED]
[REDACTED] YIO J [REDACTED] quienes

podrán participar y ejercer la defensa conjunta o individual en este proceso judicial en representación del Estado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, autorizo a [REDACTED]
[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] para que puedan
recabar y/o diligenciar: anexos, oficios, exhortos, edictos, copias certificadas, partes
judiciales, programar las habilitaciones de día y hora que se ordenen en autos y
demás incidencias originadas del proceso que no necesiten de poder especial para
su ejecución.

TERCER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47°
de la Constitución Política del Perú, el Estado se encuentra exonerado del pago de
gastos judiciales.

Lima, 26 de marzo de 2024.

MCMR/PP
OND
Leg. 652-2023-SC
ITEM 308



Firmado digitalmente por:
[REDACTED] Maria Del
Carmen FAU 20131370998 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/03/2024 10:28:53-0500



Firmado digitalmente por:
[REDACTED] Oscar Jesus
FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2024 14:28:18-0500